

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., septiembre 28 de 2021

Proceso ejecutivo nro. 1100140030782021-00183-00 de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de CLAUDIA ESPERANZA ROMERO ARANGO.

Actuación: sentencia anticipada

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2º del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

Antecedentes

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. promovió proceso ejecutivo contra **Claudia Esperanza Romero Arango**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reunió los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y el art. 422 del C.G.P. De esa decisión fue notificada la parte pasiva de forma personal, quien en el término de ley manifestó que desconoce por cuáles obligaciones se diligenció el pagaré en blanco, sin que tenga claridad del origen del valor que se ejecuta, manifestación que se le dio trámite de excepción de mérito y frente a la cual se corrió traslado a la parte actora, quien se opuso a los reparos formulados.

Problema jurídico

Le corresponde al despacho determinar si resulta procedente seguir adelante la ejecución en los términos del art. 443 del CGP, y si los reparos concretos de la parte pasiva frente al diligenciamiento del título en blanco pueden enervar la orden de premio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Conviene precisar que los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos y por tanto, se considera que el derecho en ellos incorporado es cierto, por lo que le correspondía demostrar a la ejecutada que el pagaré no cumple con los requisitos legales, que se diligenciaron de manera arbitraria, y que la suma consignada no es la realmente debida, pues de no acreditar tales hechos y al no existir duda de la persona que suscribió los títulos valores se debe presumir cierto el contenido de los mismos, dado que *"toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación"*, de conformidad con lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio.

En el presente caso no existe duda **(i)** que la ejecutada suscribió y aceptó el pagaré base de recaudo ejecutivo y la carta de instrucciones, y **(ii)** que el título valor lo diligenció la ejecutante, pues así se señaló en la demanda y se confirmó por el extremo pasivo al formular medios defensivos. En efecto, se aportó con la demanda inicial el pagaré nro. 99920693405 026, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y 422 del C. G del P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Ahora bien, en la carta de instrucciones que se aportó junto con el pagaré se consignó que el título valor podía ser diligenciado por la entidad ejecutante cuando, entre otros, el deudor incurriera en mora en cualquier obligación contraída, estableciendo que la cuantía sería la correspondiente a todas o algunas de las sumas de dinero que por cualquier razón se halle insoluto el día en que sea llenado el pagaré. Asimismo, se autorizó a la ejecutante a declarar vencido el plazo cuando la deudora incurriera en mora en el pago de alguna obligación; carta de instrucciones que tuvo en cuenta la entidad ejecutante al momento de diligenciar cada uno de los pagarés, así como la cláusula aceleratoria pactada, por lo que, contrario a lo sostenido por el extremo pasivo estaba autorizado para declarar extinguido el plazo de la obligación y exigir su pago total ante el incumplimiento de la deudora en el pago de la acreencia, sin que hubiese demostrado los valores no corresponden a la realidad.

En lo que respecta a la condena en costas, no se accede a lo solicitado, por cuanto la casual que alega no se encuentra estipulada por el legislador, agregado a que al momento de descorrer las excepciones el extremo pasivo no coadyuvo dicha petición.

En ese orden de ideas, se declarará impróspera la excepción presentada por el extremo pasivo, atendiendo lo expuesto en precedencia.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción de mérito formulada por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$370.000,00). La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6266de3b4d79dd781bc1d8fcb4f19048e922413d118c67cfad196ada976adab9

Documento generado en 28/09/2021 11:23:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>